



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 28 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10241 RESOLUCIÓN FALLO No. 6630-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA DC S.A.S.
NIT. 8000893887
CARRERA 24 No. 5 06 PISO 2
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6630-19
EXPEDIENTE:	870-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5/24/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6630-19 DE 5/24/2019** del expediente **No. 870-16** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **28 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

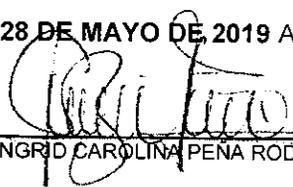
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6630-19 DE 5/24/2019** del expediente **No. 870-16**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en seis (6) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6630-19 DE 5/24/2019 del expediente No. 870-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **28 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **4 DE JUNIO DE 2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente: 870 - 16

RESOLUCION No. **6660-19**

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TAMPA D.C. S.A.S. CON NIT. 800.089.388-7

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1437 de 2015 y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 de 22 de noviembre de 2018, procede a decidir la presente investigación con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1205-16 de 21 de diciembre de 2016 la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa por infracción a las normas de transporte público a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.** con NIT. 800.089.388-7, con ocasión a los memorandos SDM-DCV-89720-16 del 8 julio 2016, SDM-DCV-90978-16 de 13 de julio de 2016, SDM-DCV-101400-5 de agosto de 2016 y SDM-DCV-102204-16 de 05 de agosto de 2016, remitidos por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los que señala la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 392 de 2003, modificado por el artículo segundo de la Resolución 497 de 2005, consistente en no transferir los recursos correspondientes a Factor de Calidad, para los periodos 7 de junio, 20 de junio, 5 de julio y 18 de julio de 2016. (Folios 19-20).

Dicho acto administrativo corrió traslado, para que la investigada ejerciera sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, además, realizará sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación. Resolución notificada el día 10 de febrero de 2017 mediante Aviso No. 6135 contenido en el oficio No. SDM SITP - 17150 del 06 de febrero de 2017, recibido por la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.** el día 9 de febrero de 2017 (Folio 25).

igualmente, y en desarrollo de la precitada disposición, el artículo 12 de la Resolución 392 en relación con la obligación de consignar el factor de calidad establece:

PARAGRAFO: El Gobierno Distrital determinará mediante decreto el ajuste de la tarifa para la incorporación del factor a que hace referencia el presente decreto. [Resaltado y negrilla fuera del texto]

Este factor, que tendrá una destinación específica, será recaudado directamente por las empresas de transporte bajo esquemas operativos que centralicen el recaudo de la tarifa por la utilización de los servicios de transporte. Con los recursos recaudados por concepto de factor de calidad del servicio para la compra de vehículos, se constituirá un patrimonio autónomo a través del cual la fiduciaria los administrará y utilizará como fuente de pago para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 23 del presente Decreto.

Artículo 25. Inclusión del factor de calidad del servicio para la compra de vehículos en la tarifa. Los recursos necesarios para la compra de los vehículos que se retirarán de circulación para la acreditación del índice de reducción de sobrecarga, se originarán en el factor de calidad del servicio en materia operativa que se incorporará a la tarifa, según el valor que determine la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Prevé el Decreto 115 de 2003, a este respecto:

El Despacho procede a fallar la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución de apertura de investigación No. 1205-16 de 21 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que la investigación iniciada a la empresa se encuentra desarrollada en cumplimiento del principio de legalidad sustancial de las normas de transporte público, es así que la presente actuación administrativa tiene asidero jurídico en los siguientes fundamentos legales:

FUNDAMENTOS LEGALES

La empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, a través del Auto No. 903-17 de 19 de septiembre de 2017, resolvió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos. Auto comunicado mediante oficio SDM: SITP – 161114, calendarado el 6 de octubre de 2017, el cual fue recibido por la empresa el 11 de octubre de la misma anualidad. (Folios 26-28).

La empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.**, no presentó escritos descargos.



Artículo 12. Obligación del recaudo. El recaudo del factor de calidad en el servicio incorporado en la tarifa del servicio de transporte público colectivo a partir de la entrada en vigencia del Decreto 259 de 2003, corresponderá a las Empresas de Transporte Público Colectivo que se encuentre habilitadas y cuenten con permiso de operación para prestar el servicio en el Distrito Capital.

El cumplimiento de dicha obligación se acreditará mediante la consignación semanal del valor del recaudo en la cuenta que determine la Fiduciaria para el recibo de tales recursos con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, la cual deberá surtirse el día lunes de cada semana.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 18 de agosto de 2003 y hasta el 10 de septiembre del mismo año, el recaudo del Factor de Calidad del Servicio para la compra de vehículos deberá ser mantenido por las empresas de transporte público colectivo en una cuenta de ahorros independiente de todas aquellas otras cuentas en las que administre los recursos propios del giro ordinario de sus negocios, debiendo remitir a la Secretaría de Tránsito y Transporte, a más tardar el lunes de cada semana, el (los) recibo(s) de consignación del recaudo de la semana inmediatamente anterior (lunes a domingo).

Los recursos que se encuentren acumulados en dichas cuentas al diez (10) de septiembre de 2003, deberán ser transferidos por cada empresa a la fiduciaria que haya seleccionado, para concurrir en la constitución del patrimonio autónomo a través del cual funcionará el denominado Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, obligación que las empresas deberán cumplir a más tardar el once (11) de septiembre de 2003.

Para el efecto, todas las empresas de transporte público colectivo habilitadas y con permiso de operación para prestar el servicio en el Distrito Capital, deberán remitir a la Secretaría de Tránsito y Transporte, a más tardar el próximo veinticinco (25) de agosto del corriente año, la certificación expedida por la entidad financiera respectiva, a través de la cual se acredite la apertura de la cuenta de ahorros citada en el presente artículo.

La Resolución 497 de 2005 en su artículo segundo modificó el periodo establecido para el cumplimiento del recaudo y transferencia de los recursos liquidados por concepto de factor de calidad contenido en el artículo 12 de la Resolución 392 de 2003 de "semanal" por "quincenal", así:

Artículo Segundo. - Recaudo quincenal. La obligación del recaudo del factor de calidad de las Empresas de Transporte Público Colectivo que se encuentre habilitadas y cuenten con permiso de operación para prestar el servicio en el Distrito Capital, se acreditará a partir del primero (01) de junio de 2005, mediante la consignación quincenal del valor del recaudo en la cuenta que determine la Fiduciaria para el recibo de tales recursos con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, la cual deberá surtirse el primer y tercer lunes de cada mes.

De otra parte, en la citada Resolución 392 de 2003 se establece que el valor exigible, mínimo a consignar por la empresa, es el liquidado por la Secretaría, así:

Concretamente en la normatividad transcrita como fundamento jurídico para investigar y sancionar a la empresa se encuentra contemplado en el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, en la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal e), en el Decreto 115 de 2003 en su artículo 27 y puntualmente en la Resolución 392 de agosto 15 de 2003 que establece que el recaudo del factor de calidad incorporado en la tarifa del servicio de transporte público colectivo, corresponde hacerlo a las empresas (art. 12), que el monto exigible a las empresas es el liquidado por la Secretaría (art. 11 inciso 2), que la obligación del recaudo y transferencia es indelegable (art. 13) y que la transferencia de

PARAGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:
a.- Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)”

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

El artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, preceptúa: “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Artículo 27. Sanciones. - El Organismo de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. impondrá a las empresas que incumplan las disposiciones del presente Decreto las sanciones establecidas por la ley y demás normatividad vigente sobre la materia, especialmente las establecidas por los artículos 10 de la ley 105 de 1993 y 46 numeral e) de la Ley 336 de 1996.

Determina el Decreto 115 de 2003:

Una vez descrita la normatividad vigente que atende al caso, es pertinente mencionar que también se prevén sanciones por incumplimiento de las obligaciones del factor de calidad dispuestas en el Decreto 115 de 2003.

La Secretaría comunicará el factor debidamente liquidado por empresa, según su capacidad transportadora real, estableciendo el valor mínimo a consignar semanalmente exigible a cada empresa por tal concepto. [Resaltado y negrilla fuera del texto]

Artículo 11. Definición del factor de calidad del servicio para la compra de vehículos en la tarifa. Los recursos necesarios para la compra de los vehículos que se retirarán de circulación para la acreditación del índice de reducción de sobreoferta, se originarán en el factor de calidad del servicio en materia operativa que se incorporará a la tarifa, valor que ha sido determinado por la Secretaría de Tránsito y Transporte e incluido en la tarifa del servicio de transporte público colectivo mediante el Decreto 259 de 2003.



los recursos a partir del día 11 de septiembre de 2003 debe hacerse a la cuenta de la fiduciaria (art. 12 inciso 4), en el monto liquidado y oportunidad debida (primer y tercer lunes de cada mes) (art. 2 Resolución 497 de 2005).

Igualmente dispone el artículo 15 de la Resolución 392/2003, numeral 15.1 modificada por el artículo primero de Resolución 089 de 2009 del 24 de abril de 2009, que cuando la Secretaría tenga conocimiento sobre el incumplimiento de una empresa de transporte público colectivo en la obligación de consignar el monto liquidado del Factor de la Calidad del Servicio, expedirá el acto de apertura de investigación pertinente.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Se vislumbra en la presente Investigación administrativa, que la investigada no ejerció su derecho a la defensa y a la contradicción, es decir, la empresa de transporte **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.**, no presento escritos de descargos, ni los alegatos de conclusión respectivos.

DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y de la responsabilidad o no en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas y garantizados los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

1. En el expediente obran los memorandos SDM-DCV-89720-16 del 8 julio 2016, SDM-DCV-90978-16 de 13 de julio de 2016, SDM-DCV-101400-de 5 de agosto de 2016 y SDM-DCV-102204-16 de 05 de agosto de 2016, suscritos por el Director de Control y Vigilancia de la Secretaría, en el que informa que la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.**, tenían la obligación de transferir, los días 7 de junio de 2016, 20 de junio de 2016, 5 de julio de 2016, 18 de julio de 2016, las sumas de \$1.025.130, \$1.025.130, \$1.025.130, \$1.025.130 respectivamente, en las fechas señaladas y que la Fiduciaria Corficolombiana no reporta ninguna consignación para los referidos periodos, razón por la cual solicitan la apertura de investigación administrativa. (Folios 1, 5, 9 y 13)

“Con todo, debe tenerse en cuenta que tal como lo explicó la Secretaría de Movilidad en la contestación de la demanda, el oficio que le envía esa entidad con la liquidación no es el único medio de comunicación para consignar y trasladar el valor liquidado por concepto de factor de calidad, ya que se creó en la página web de la entidad una opción donde las empresas de transporte público colectivo con el usuario asignado y la contraseña, pueden consultar el valor que deben consignar para la quincena correspondiente, y por tanto no se

Sobre este tópico se refirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en sentencia proferida dentro del Expediente No. 2008-00135-01, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Al respecto, importante es recordar a la investigada que los montos liquidados por factor de calidad que deben transferir las empresas a la fiduciaria, les son dados a conocer no solo a través de las comunicaciones escritas, sino que igualmente son publicados en la página web de la entidad de manera quincenal y con suficiente antelación a la fecha en que deba cumplirse la obligación, página a la que puede acceder cada empresa con su usuario y contraseña para verificar el valor que deben transferir por concepto de factor de calidad y la fecha de consignación, además las fechas de consignación son del todo conocidas por la empresa al corresponder al primer y tercer lunes de cada mes, en consecuencia no podría pregonar el desconocimiento de la obligación, ya que los valores y los plazos son informados por dicho medio electrónico con bastante anticipación, previendo y evitando precisamente cualquier inconveniente que pueda presentarse con el correo.

Pruebas que evidencian que tanto los valores exigidos a la empresa para ser transferidos por ésta y las fechas en las que debían ser consignado, fueron dados a conocer a la empresa, así como el parque automotor que sirvió de base para la liquidación.

2. Obra igualmente copia simple de los oficios SSM-DCV-73402 de 3 junio de 2016, SSM-DCV-81086 de 17 de junio de 2016, SSM-DCV-88080 de 30 de junio de 2016 y SSM-DCV-93900 de 14 de julio de 2016 respectivamente, suscritos por el Director de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, referenciado “Reliquidación del Factor de Calidad del Servicio” en el que se indica el valor que la empresa debe recaudar por concepto de factor de calidad, para transferir al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, los días 07 de junio, 20 de junio, 5 de julio y 18 de julio de 2016, y el total mínimo a consignar que es de \$1.025.130, \$1.025.130, y \$1.025.130, \$1.025.130 respectivamente. (Folio 2, 6, 10 y 14)

Prueba ésta que permite determinar que la empresa tenía la obligación de consignar los valores liquidados de \$1.025.130, \$1.025.130, \$1.025.130, los días 7 de junio de 2016, 20 de junio de 2016, 5 de julio de 2016, 18 de julio de 2016 respectivamente. Por consiguiente, al no realizarse el pago oportunamente, se configura la infracción con el incumplimiento en el pago de la obligación en la oportunidad debida.

puede alegar el desconocimiento del valor que tenía que consignar y los plazos que tenía para hacerlo, sólo porque el oficio no fue recibido en tiempo”.

3. Obran como pruebas copias simples de los Registros de Tarjetas de Operación (RTO) con corte a 30 de mayo, 13 de junio, 27 de junio y 11 de julio de 2016. (Folios 4, 8, 12 y 16)

Documentos que determinan la relación del parque automotor de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.** a efectos de la liquidación del denominado factor de calidad.

4. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - TAMPA D.C. S.A.S.** con NIT. 800.089.388-7. (Folios 17-18)

Del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos en la Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.**, del cual es posible extraer los datos necesarios respecto a la identificación y estado de la investigada, tales como razón social, representante legal, objeto social y dirección de notificación judicial entre otros.

Por lo tanto, una vez observadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, de las cuales se logró establecer que existía la obligación, por parte de la empresa investigada, de transferir por concepto de factor calidad, al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, el valor de \$ 4.100.520 y toda vez que no existe prueba alguna que demuestre o que consignó el valor mencionado, en la fecha establecida, o que no le asistía dicha obligación, no le queda duda a este Despacho acerca de la vulneración del artículo 12 de la Resolución 392 de 2003, modificada por la Resolución 497 de 2005 y por la Resolución 089 de 2009, por parte de **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho, atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas vigentes que constituyen en conjunto el sustento jurídico de la presente investigación, una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se observaron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección, procede a decidir de fondo la presente investigación.

Con base en el procedimiento especial establecido para adelantar las investigaciones por presuntas infracciones a las normas de transporte público



lo tanto, se configura la vulneración a lo establecido es el artículo 12 de la Resolución 392 de 2003. (Modificado por la Resolución 497 de 2005).

De conformidad con lo anterior, importante es acudir a lo estipulado en el artículo 12 de la Resolución 392 de 2003:

“Artículo 12. Obligación del recaudo. El recaudo del factor de calidad en el servicio incorporado en la tarifa del servicio de transporte público colectivo a partir de la entrada en vigencia del Decreto 259 de 2003, corresponderá a las Empresas de Transporte Público Colectivo que se encuentre habilitadas y cuenten con permiso de operación para prestar el servicio en el Distrito Capital.

El cumplimiento de dicha obligación se acreditará mediante la consignación semanal del valor del recaudo en la cuenta que determine la Fiduciaria para el recibo de tales recursos con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, la cual deberá surtirse el día lunes de cada semana. (Término modificado por la Resolución 497 de 2005, debiéndose entender quincenalmente el primer y tercer lunes de cada mes). (Subraya y negrilla fuera del texto).

La empresa no puede dejar de lado lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 392 de 2003:

“Artículo 13. Centralización del recaudo del factor de calidad en el servicio como componente de la tarifa. La obligación prevista en el artículo anterior es indelegable; en consecuencia, será responsabilidad de la empresa de transporte público colectivo, organizar e implementar un mecanismo centralizado de recaudo de la tarifa, que le permita cumplir con ésta obligación. El mecanismo en mención deberá implicar:

- (a) la adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar el fraude en el recaudo, en particular el correspondiente al factor de calidad en el servicio.
- (b) la adopción de las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de los recursos hasta su consignación efectiva en la cuenta respectiva.
- (c) la implementación de esquemas operativos que centralicen en la empresa el recaudo de la tarifa por la utilización de los servicios de transporte.

(...).” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que las empresas de transporte público colectivo están en la obligación de garantizar que el dinero recaudado por concepto de factor calidad se consigne de acuerdo a los requisitos previamente estipulados, sin sujeción a conflictos de orden puramente interno que señala la investigada.

Así las cosas, el cumplimiento de la obligación de recaudo y transferencia de los recursos de factor de calidad a la cuenta de la fiduciaria con destino al

Cabe resaltar que el artículo 46 literal e) de la Ley 336/96 fue declarado exequible a través de sentencia C-490 proferida por la Corte Constitucional el 2 octubre de 1997, al no encontrarlo contrario al artículo 29 de la Constitución y en el entendido que las violaciones que en ese literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46, por tanto, no quebranta el

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes...

Parágrafo: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

en los siguientes casos:
"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán

La Ley 336 de 1996, en su artículo 46, literal e) previó dentro de las sanciones y procedimientos que para los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte procederá la sanción consistente en MULTA, así:

DOESIFICACION DE LA SANCION

En síntesis, en la Resolución 392 de 2003, se enmarcan los aspectos de cumplimiento de la obligación del factor de calidad, establecidos en el artículo 11, respecto del valor exigible a la empresa y, en el artículo 12 ídem, respecto de la oportunidad para realizar las transferencias a la cuenta, determinada por la fiduciaria, por lo que la inobservancia de estos dos aspectos o alguno de ellos (monto exigido y oportunidad debida) generan el incumplimiento de la obligación quedando probado el incumplimiento en la transferencia de los recursos de factor de calidad de la empresa. Bajo esta perspectiva es procedente la imposición de la sanción de multa de que trata el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal a).

Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, tiene como parámetro de observancia la realización de la consignación dentro de estas limitantes, es decir hacerlo en el tiempo señalado y por el valor liquidado. Por consiguiente, transferir los recursos por fuera de dichos lineamientos deriva en incumplimiento de la obligación; situación que para el caso sub-judice no se estableció, pues no se ha probado que efectivamente tal pago se hubiere realizado.



principio de legalidad de la pena. Advierte además que las sanciones, dentro de la escala prevista el artículo 46, deben ser razonables y proporcionadas a la violación.

Confrontado el valor de las exigencias tasadas en de \$1.025.130 que debía transferir el día 7 de 2016, \$1.025.130 que debía transferir el día 20 de junio de 2016, \$1.025.130 que debía transferir el día 5 de julio de 2016, \$1.025.130 que debía transferir el día 18 de julio de 2016 respectivamente por parte de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.**, observa el Despacho que la empresa no probó haber transferido los dineros al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, razón por la que en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en la Ley 336 de 1996, por lo que la multa se tasa en ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salario que para la época de ocurrencia de los hechos, año 2016, corresponde a la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455)**, en cuantía de **CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 5.515.640)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.** con NIT. **800.089.388-7** como infractora de las normas de transporte público por incumplimiento a lo establecido en los artículos 12 de la Resolución 392 de 2003, modificada por la Resolución 497 de 2005 y la Resolución 089 de 2009, consistente en no transferir los recursos correspondientes a Factor de Calidad de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.** con NIT. **800.089.388-7**, con multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 5.515.640)**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, suma que se consignará a la Dirección Distrital de Tesorería – DDT, mediante formato de conceptos varios a tramitar en esta entidad (Sede Paloquemao de la Secretaría Distrital de Movilidad carrera 28A No. 17A-20 Piso 1), directriz comunicada en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019 expedida por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda.



Revisó: William Montenegro M.
Proyecto: Liliana Salas Jimenez
Exp. 870-2016

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público.
Secretaría Distrital de Movilidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 24 de MAY 2019

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión rige a partir de su ejecutoria, una vez en firme el presente acto administrativo remitase a la Dirección de Gestión de Cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales deben ser interpuestos personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal, o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO - DISTRITO CAPITAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS TAMPA D.C. S.A.S.** con NIT. 800.089.388-7, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

